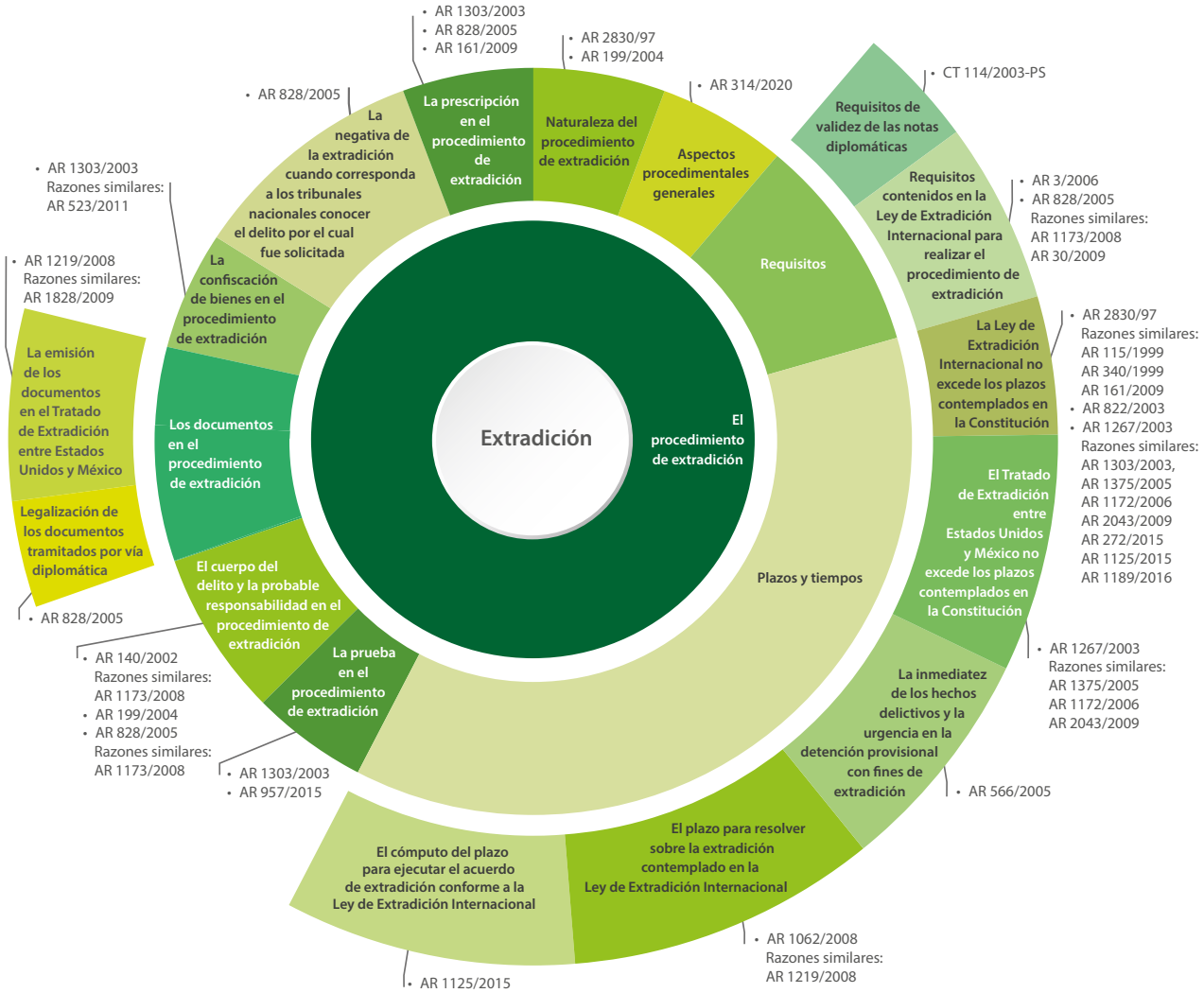




7. El procedimiento de extradición



7. El procedimiento de extradición

7.1 Naturaleza del procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998⁹⁴

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos de "asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló la inconstitucionalidad de la LEI por contravenir los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política, ya que permitía que se privara de la libertad a una persona sin audiencia,

⁹⁴ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

sin juicio, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, sin derecho a pruebas y sin derecho a la defensa. Asimismo, aseguró que i) el artículo 18 de dicha ley excedía el plazo de 60 días para detener provisionalmente a una persona con fines de extradición, lo cual violaba el artículo 19 constitucional, y ii) el artículo 23 de la LEI establece que la opinión jurídica del juez de distrito es irrecusable y que no serán admitidos como argumentos de defensa cuestiones relativas a la competencia, lo cual es contrario al artículo 22 de la misma ley, en el que se establece que la competencia corresponde al juez de distrito en donde se encuentre la persona reclamada, de lo cual desprende un principio de competencia.

Por otro lado, reclamó la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición porque no fue celebrado por el presidente de la república, única autoridad facultada de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución para ello.

Adicionalmente, señaló que el párrafo 4 del artículo 11 de dicho tratado disponía que aunque transcurriera el plazo de la detención provisional, se podría proceder a la extradición si se presentaba la solicitud con los documentos necesarios, contrario a lo que establecía el artículo 35 de la LEI y al propio artículo 119 constitucional, que prohibía la privación de libertad para fines de extradición por más de 60 días.

En el mismo sentido, demandó que la detención provisional con fines de extradición es inconstitucional porque se lleva a cabo con la simple petición de un Estado, sin que existan pruebas para justificar el delito o la responsabilidad que se le atribuye.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nuevamente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la nueva resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, que envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y, por lo mismo, no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento. Asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcto el pronunciamiento del juez de distrito respecto de que el acuerdo de cumplimiento de la orden de aprehensión con fines de extradición sustituyó procesalmente al acuerdo que emitió la orden de aprehensión, y, por lo tanto, originó un cambio de situación jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

El pronunciamiento del juez de distrito respecto de que el acuerdo de cumplimiento de la orden de aprehensión con fines de extradición sustituyó procesalmente al acuerdo que la emitió y, por lo tanto, originó un cambio de situación jurídica fue incorrecto. Para determinar si realmente operó un cambio de situación en la esfera jurídica del gobernado, debe atenderse necesariamente a la naturaleza del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, concretamente a los estadios o fases procedimentales en que se encuentre dividido.

El procedimiento de extradición internacional se divide en tres fases. Una inicia con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud del Estado requirente. En esta fase interviene el juez de distrito, por cuyo conducto se ordena la detención, se hace del conocimiento de la persona requerida la solicitud de extradición que existe en su contra, el delito que se le imputa, se le confiere la oportunidad de oponer excepciones y concluye con una opinión del juez de distrito en el sentido de si es o no procedente la extradición solicitada.

En consecuencia, el cumplimiento del mandato de detención no puede ser considerado como un acto independiente y autónomo en el procedimiento de extradición, sino que las actuaciones que se realizan ante el juez constituyen una fase integral. Por lo tanto, las diligencias en dicha fase carecen de la autonomía que se les atribuyó por el juez de distrito, de tal manera que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de extradición, es inaplicable el sobreseimiento en el juicio de amparo.⁹⁵

Justificación del criterio

"[R]esulta también inexacto que en el caso a estudio proceda decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, por haber operado un cambio de situación jurídica ya que como se precisó con antelación, para determinar si realmente operó un cambio de situación en la esfera jurídica del gobernado, debe atenderse necesariamente a la naturaleza del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, concretamente a los estadios o fases procedimentales en que se encuentre dividido.

Como se indicó al inicio del presente considerando, el procedimiento con fines de extradición internacional se encuentra dividido en tres grandes fases integrales y una de ellas es la que inicia con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud del Estado requirente (sic) y en la que interviene el Juez Federal por cuyo conducto se ordena la detención, se hace del conocimiento de la persona requerida la solicitud de extradición que existe, el delito que se le imputa, se le confiere la oportunidad de oponer excepciones, concluyendo con una opinión del Juzgador en el sentido de si es o no procedente la extradición solicitada. Por tanto, es inconcuso que contrariamente a lo que estimó el A quo, la cumplimentación del mandato de detención no puede ser considerada como un acto independiente y autónomo dentro del procedimiento extraditorio, sino que, como se ha puesto de manifiesto, las actuaciones que se realizan

⁹⁵ Es importante señalar que el criterio referente a la causal de improcedencia fue modificado en el amparo en revisión 3066/98, al señalar que si el procedimiento con fines de extradición se divide en tres fases autónomas e independientes, cuando culmina una, las violaciones que ahí pudieron producirse quedaron consumadas de modo irreparable al no poder decidirse tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio o tramitación de la etapa subsecuente.

ante el Juez Federal constituyen una fase integral en la que las actuaciones consideradas en forma independiente carecen de la autonomía que les atribuyó el Juez de Distrito, de tal manera que atendiendo a la especial naturaleza del procedimiento extraditorio, es inaplicable al caso la tesis de jurisprudencia que sirvió de sustento al juzgador para decretar el sobreseimiento integral en el juicio de garantías" (pág. 85).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición. Por otra parte, negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI y el Tratado de Extradición.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006⁹⁶

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconformes con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

La Secretaría de Relaciones Exteriores argumentó que no existió violación al artículo 16 de la Constitución porque no se estaba tramitando un juicio penal, sino un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa. Añadió que el juez de distrito se equivocó al exigir que la resolución impugnada debía contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido, pues el caso se trata de un procedimiento de extradición y no del enjuiciamiento de una causa penal, por lo que no corresponde al Estado requerido analizar si se acreditaron los elementos de la acción penal. Finalmente,

⁹⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

indicó que es incorrecto considerar que la Secretaría de Relaciones Exteriores debía contestar los argumentos expuestos por el juez de distrito parte del procedimiento de extradición, en tanto que no es relevante si se apoyó o apartó de la opinión mencionada, sino que basta con que exprese cuales son las razones por las que consideró procedente la extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La Secretaría de Relaciones Exteriores se equivocó al señalar que la extradición no tiene la naturaleza de un juicio de orden criminal, sino de un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa, y por lo tanto no existió violación al artículo 16 de la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

La Secretaría de Relaciones Exteriores señaló correctamente que la extradición no tiene la naturaleza de un juicio de orden criminal, sino que es un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa. En efecto, la extradición constituye un mecanismo en el que participan los Poderes Ejecutivo y Judicial, de manera que no se puede excluir el requisito de fundamentación legal que protege el artículo 16 constitucional, pues este precepto rige todo el orden jurídico mexicano, independientemente de la materia a la que corresponda el acto de autoridad.

Justificación del criterio

"Es infundado el anterior argumento porque el Juez de Distrito no emitió pronunciamiento alguno acerca de la necesidad de que se tuviera que acreditar la posible responsabilidad del quejoso, sino que se limitó a señalar la falta de cumplimiento de algunos requisitos formales previstos en el correspondiente Tratado de Extradición, y tampoco es acertado lo que se afirma en el sentido de que se trata de un mero procedimiento administrativo, pues la extradición constituye un mecanismo en el que participan los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, de manera que de ningún modo se puede excluir el requisito de fundamentación y motivación legal que protege el artículo 16 constitucional, pues este precepto rige todo el orden jurídico mexicano independientemente de la materia a la que corresponda el acto de autoridad" (págs. 177-178).

"Además, las restantes afirmaciones que contiene este agravio resultan inoperantes en atención a que la autoridad recurrente no combate las razones que expuso el Juez de Distrito para conceder el amparo al quejoso, pues se limita a sostener afirmaciones generales que no envuelven argumentos encaminados a desvirtuar cada uno de los fundamentos y motivos que sustentaron el fallo recurrido [...]" (pág. 178).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición, sin embargo, lo otorgó respecto al acuerdo de extradición.

Hechos del caso

En 2017, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona por los delitos de "asociación delictuosa para cometer lavado de dinero; operación sin licencia de un negocio de envíos de dinero; y asociación delictuosa para cometer fraude bancario", contemplados en la legislación estadounidense.

Seguido el procedimiento de extradición, el juez de distrito emitió su opinión jurídica, en la que recomendó que no se extraditara a la persona por tratarse de delitos de corrupción que debían sancionarse en México; sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición únicamente por uno de los delitos.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió la extradición. Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 1⁹⁸ de la Ley de Extradición Internacional (LEI) vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues no concede a las personas requeridas los mismos derechos que se reconocen a quienes están sujetas a un proceso penal. Al respecto, añadió que el procedimiento de extradición no contempla una etapa para presentar pruebas o hacer valer alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores ni prevé un recurso ordinario para controvertir ilegalidades durante el proceso.

Igualmente, argumentó que los artículos 3⁹⁹ y 13¹⁰⁰ del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América transgreden el principio de legalidad, ya que no señalan quién es la autoridad facultada para conocer y resolver la extradición, cuáles son los procedimientos internos y las leyes aplicables de las que dispone la autoridad requerida para dar curso y respuesta a la solicitud de extradición ni cuál es la legislación que se debe aplicar para valorar las pruebas relativas al procedimiento de extradición.

La jueza de distrito que conoció el asunto sobreseyó parte del juicio. Además, declaró infundados los reclamos de inconstitucionalidad sobre el Tratado de Extradición porque las omisiones de señalar a las autoridades y el procedimiento de extradición se subsanaron por la legislación interna, a saber, el artículo 119

⁹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁹⁸ "Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. [...]".

⁹⁹ "Artículo 3. Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente. [...]".

¹⁰⁰ "Artículo 13. Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. [...]".

constitucional y la LEI. Adicionalmente, estimó que el artículo 1 de la LEI no viola el derecho a la igualdad y no discriminación, pues la distinción de trato entre las personas requeridas en un procedimiento de extradición y las que forman parte de un proceso penal en México constituye una diferencia razonable y objetiva.

Inconforme con la decisión, la persona quejosa interpuso un recurso de revisión en el que solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. Entre sus agravios reiteró los conceptos de violación plasmados en su demanda inicial y expuso que es incongruente que la jueza de distrito sustentara la constitucionalidad del Tratado de Extradición con base en la LEI y no con el tratado, que es de aplicación específica.

Por su parte, el tribunal colegiado remitió los argumentos a la Suprema Corte. No obstante, ante la falta de legitimación del quejoso, la solicitud quedó a consideración de la Primera Sala y fue desechada. Finalmente, el tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento y reservó la jurisdicción de la Corte para que resolviera los temas de constitucionalidad planteados.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el fundamento jurídico para tramitar un procedimiento de extradición en México?
2. ¿Cuáles son las autoridades que intervienen en la tramitación del procedimiento de extradición en México?
3. ¿Cuáles son las resoluciones y actos judiciales que se emiten en el procedimiento de extradición?
4. ¿Cuáles son las autoridades encargadas de solicitar las resoluciones judiciales en el procedimiento de extradición?
5. ¿Cuáles son las autoridades encargadas de examinar las pruebas aportadas en el procedimiento de extradición?

Criterios de la Suprema Corte

1. El fundamento jurídico para tramitar un procedimiento de extradición en México es aquel que contempla la LEI, reglamentaria del artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución.
2. Las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición son i) la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad que resuelve si se concede o no la extradición de la persona; ii) un juez o jueza de distrito, que es quien escucha la defensa de la persona y emite una opinión jurídica, y iii) la Fiscalía General de la República, que es la autoridad que solicita ante el juez la orden de detención con fines de extradición.
3. Las decisiones judiciales necesarias para la resolución de la solicitud de extradición referidas en el artículo 13 del Tratado de Extradición son i) ordenar la detención, arraigo o medidas de la persona reclamada, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito

imputado o que puedan constituir elementos de prueba; ii) aquellas relacionadas con garantizar que la persona requerida sea oída y que tenga la oportunidad de defenderse a través de las excepciones que la misma ley prevé, así como recibir las pruebas relativas, y iii) emitir una opinión jurídica sobre la demostración de los requisitos para la procedencia de la extradición, las pruebas, así como de lo actuado y probado ante él.

4. Las autoridades encargadas de solicitar las resoluciones judiciales en el procedimiento de extradición son la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Fiscalía General de la República. Sobre ello, la LEI y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República contemplan que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la dependencia encargada de solicitar por conducto de la Fiscalía al juez de distrito la emisión de las resoluciones judiciales.

5. Las autoridades encargadas de examinar las pruebas aportadas en el procedimiento de extradición son la autoridad judicial que interviene en el procedimiento de extradición y la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Ley de Extradición Internacional obliga al juez o jueza de distrito a analizar las pruebas y pronunciarse sobre su suficiencia para justificar el enjuiciamiento de la persona requerida. Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe realizar el mismo ejercicio, pues es la autoridad encargada de resolver en definitiva sobre la extradición.

Justificación de los criterios

1. "Dicho tratamiento efectivamente encuentra una justificación interna de corte fundamental en el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución federal y en el numeral 2 de la Ley de Extradición Internacional reglamentaria de ese precepto constitucional, en los que se dispone que todo trámite y resolución de una solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero deberá seguirse conforme a los procedimientos de nuestro país, de conformidad con lo establecido en esa norma secundaria" (párr. 62).

"Con base en lo expuesto, la primera conclusión a la que llega esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que el procedimiento interno a que se refiere el segundo punto del artículo 13 del Tratado de Extradición en mención para dar curso a la solicitud efectuada por los Estados Unidos de América es aquel que se contempla en nuestro sistema jurídico interno en la Ley de Extradición Internacional reglamentaria del artículo 119 de la Constitución federal" (párr. 63).

"Lo que permite declarar **infundados** los agravios formulados por el señor *****, en el sentido de que los preceptos impugnados violentan el principio de legalidad de las normas, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque no establecen el procedimiento interno para tramitar la extradición, pues la remisión normativa que se contiene en los artículos 3o. y 13 que impugnó del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, permiten identificar el procedimiento interno previsto en nuestro país para dar trámite a la petición de extradición. Dicha conclusión se obtiene sin necesidad de efectuar interpretaciones adicionales distintas al contenido de la propia norma y que genera seguridad jurídica sobre la aplicación de ese procedimiento" (párr. 64).

2. "A partir de lo anterior, es posible resolver otro cuestionamiento del inconforme que se considera **infundado**, pues de la remisión normativa efectuada en los artículos impugnados en el sentido de que debe atenderse a los ordenamientos internos de nuestro país, es posible establecer que las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición a que se refiere el artículo 13 punto tres del Tratado de Extradición en comento son:

a) La Secretaría de Relaciones Exteriores que participa inicialmente para dar trámite a la solicitud y posteriormente resuelve sobre la procedencia de la extradición, sin estar vinculada jurídicamente a la opinión que emitió el juez de distrito, como lo ha determinado este alto tribunal.

b) Un juez o jueza de distrito que conoce de las medidas solicitadas, una vez lograda la comparecencia de la persona que es requerida, le hará saber el contenido de la petición, los documentos que se le acompañan, además verificará que cuenta con asistencia jurídica, determinará sobre la posibilidad de decretar su libertad, sustanciará las excepciones hechas valer, señalará fecha para la recepción de pruebas y en su caso su diferimiento, evaluará las pruebas relativas, así como los requisitos para la procedencia de la petición y emitirá opinión jurídica sobre la procedencia de la extradición.

c) En un plano específico, la Fiscalía General de la República que promoverá ante el juez la solicitud de detención con fines de extradición y las medidas procedentes, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y una vez concedida la extradición, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, hará la entrega material de la persona que es requerida al Estado requirente en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar esa persona. Todo ello conforme a los numerales 17, 21 y 34 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con la remisión normativa que a dicho ordenamiento realizan los preceptos reclamados 3o. y 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, vinculados con su artículo 14.3" (párr. 69).

"Lo anterior, pues como en forma correcta se preció (sic) en la sentencia de amparo que se revisa, la remisión que realiza el Tratado de Extradición en comento a la norma especial nacional permite identificar las autoridades que intervienen en ese procedimiento, sin violentar el principio de legalidad de las normas a que hacen referencia los preceptos 14 y 16 de la Constitución federal" (párr. 70).

3. "Atendiendo a lo expuesto, es posible dar respuesta a otro planteamiento efectuado por el recurrente, pues las decisiones judiciales necesarias para la resolución de la solicitud de extradición a las que se refiere el punto tercero del artículo 13 del Tratado de Extradición en comento, son en esencia:

a) Ordenar la detención, arraigo o medidas de la persona reclamada, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan constituir elementos de prueba;

b) Aquellas relacionadas con garantizar que la persona requerida sea oída y que tenga la oportunidad de defenderse a través de las excepciones que la misma ley prevé, así como recibir las pruebas relativas; y

- c) Emitir una opinión jurídica sobre la demostración de los requisitos para la procedencia de la extradición, las pruebas, así como de lo actuado y probado ante él" (párr. 71).

"Por lo que resulta **infundado** el correspondiente agravio del inconforme, pues como en forma correcta se precisa en la sentencia de amparo, a partir del contenido de los preceptos impugnados es posible identificar con precisión las resoluciones y actos judiciales que se emiten en dicho procedimiento, lo cual no es violatorio de los derechos fundamentales del recurrente" (párr. 72).

4. "Por su parte, la propia Ley de Extradición Internacional faculta expresamente a la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía), para recibir la requisitoria junto con el expediente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y promover ante el juez para que decrete la detención material de la persona requerida, también para intervenir en el procedimiento a través del ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes y, finalmente, para efectuar la entrega material de la persona una vez que la citada Secretaría decida obsequiar la extradición, todo ello además con apoyo en los preceptos 5, fracción IV y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que regulan su intervención en este tipo de procedimientos" (párr. 75).

"Así, es **infundado** el reclamo que formula el inconforme sobre que, contrario a lo indicado en la sentencia que se revisa, los artículos impugnados no definen las autoridades encargadas de solicitar las resoluciones judiciales en el procedimiento de extradición. El cual se responde en el sentido de que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la dependencia encargada de solicitar por conducto de la hoy Fiscalía General de la República al juez de distrito la emisión de las resoluciones judiciales" (párr. 76).

"Como ya se precisó, dicha Fiscalía además intervendrá en el procedimiento de extradición, y finalmente, hará la entrega material de la persona requerida, de conformidad con los numerales 17, 21 y 34 de la Ley de Extradición Internacional Reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos" (párr. 77).

5. "Esto es así, en primer lugar, porque el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional obliga a la autoridad judicial a analizar las excepciones permitidas en el diverso 25, incluso de oficio; y, en su fracción I, esta última norma señala como excepción la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable" (párr. 86).

"Debe tomarse en cuenta que uno de los requisitos que establece el referido Tratado de Extradición en el referido dispositivo impugnado, es que las pruebas sean suficientes conforme a las leyes de la Parte requerida para justificar el enjuiciamiento del reclamado como si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar. Lo anterior torna evidente que **el órgano jurisdiccional está obligado a valorar dichas probanzas** y pronunciarse sobre su suficiencia para justificar el enjuiciamiento de la persona que es requerida. De otra manera, no estará en posibilidad de pronunciarse sobre si la solicitud se ajusta a lo estipulado por el mencionado Tratado de Extradición conforme al citado artículo 27" (párr. 87).

"De esa forma, con independencia de que corresponde al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la suficiencia probatoria para justificar el enjuiciamiento de la persona que es solicitada, **la Secretaría de Relaciones Exteriores también debe realizar ese mismo ejercicio** pues, como se ha establecido, es esta autoridad la encargada de resolver en definitiva si se concede o no la extradición, y no el juez que interviene en el proceso, cuya determinación no es vinculante" (párr. 88).

"En este sentido, al igual que el resto de los pronunciamientos que el órgano jurisdiccional emita en su intervención dentro del procedimiento de extradición, su opinión jurídica debe ser considerada por la Secretaría (sic) de Relaciones Exteriores que, por último, habrá de pronunciarse sobre la totalidad de la legalidad de la solicitud de extradición" (párr. 89).

"De tal forma, podrá decidir, sin más, que coincide con las consideraciones y el sentido de las conclusiones a las que el órgano jurisdiccional pueda llegar o podrá separarse de ellas, brindando la razón por la cual no comparte lo referido por el juez de distrito. A esto es a lo que se refirió este alto tribunal en el mencionado amparo en revisión 1267/2003 en el sentido de que la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que cuente con la opinión jurídica del Juez resolverá si concede o rehúsa la extradición" (párr. 90).

"Sostener lo contrario, ya sea que solamente el juez de distrito sea quien deba pronunciarse sobre la suficiencia probatoria para justificar la extradición o que la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a respetar el sentido de la opinión jurídica del órgano jurisdiccional con un carácter vinculante, desnaturaría el marco legislativo y constitucional bajo el cual se regula el procedimiento de extradición en nuestro sistema jurídico, pues conforme al mismo, es el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y no el órgano jurisdiccional la autoridad legitimada para resolver sobre las solicitudes de extradición" (párr. 91).

"Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el **principio de reciprocidad internacional**. En consecuencia, la concesión de la extradición **constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional**, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal" (párr. 92).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 3o. y 13 del Tratado de Extradición, así como del artículo 1 de la LEI.

7.3 Requisitos

7.3.1 Requisitos de validez de las notas diplomáticas

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 114/2003-PS, 7 de mayo de 2004¹⁰¹

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios de dos tribunales colegiados respecto a los requisitos con los que deben contar las notas diplomáticas en las cuales el gobierno de Estados Unidos solicita la detención provisional para fines de extradición.

¹⁰¹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, el tribunal consideró que un acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en las notas diplomáticas enviadas por el Departamento de Estado de Estados Unidos, las cuales sólo poseen el sello oficial del Departamento de Estado, es legal, puesto que dichas notas no requieren mayores requisitos formales para considerarse documentos públicos oficiales. Esto, en virtud de que el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América así lo establece. Por otra parte, señaló que la legislación mexicana, es decir, la Ley de Extradición Internacional, únicamente es supletoria en los aspectos adjetivos de la extradición y no respecto de las condiciones pactadas en el convenio internacional.

El segundo criterio fue emitido por otro tribunal colegiado también ubicado en el Distrito Federal, al resolver un amparo directo en revisión. En su resolución, dicho tribunal estableció que un acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en notas diplomáticas emitidas por el Departamento de Estado de Estados Unidos es violatorio del principio de legalidad, puesto que dichas notas sólo tenían una estampa del sello del Departamento de Estado estadounidense, sin contener la antefirma de la autoridad extranjera que suscribe el documento.

Por lo tanto, el tribunal colegiado consideró que las notas no reunían los requisitos formales de validez, de acuerdo con la legislación mexicana, aplicada de manera supletoria. Así, las notas diplomáticas no se pueden considerar documentos válidos para iniciar el procedimiento de extradición de la persona requerida, a pesar de haberse presentado por la vía diplomática de acuerdo con las disposiciones del tratado internacional de extradición celebrado entre los dos países.

Ante la posible contradicción de tesis, el Procurador General de la República la denunció en 2004, por lo que la Suprema Corte se abocó a su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir las notas diplomáticas en las cuales el gobierno de Estados Unidos solicita la detención provisional para fines de extradición de una persona para ser consideradas documentos válidos a efecto del trámite de extradición internacional?

Criterio de la Suprema Corte

Los requisitos para que las notas diplomáticas en las cuales el gobierno de Estados Unidos solicita la detención provisional para fines de extradición de una persona sean consideradas documentos válidos a efecto del trámite de extradición internacional son i) el sello del Departamento de Estado y ii) nombre y firma de quien las suscribe. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 133 de la Constitución mexicana, así como los puntos 1 y 6, inciso a, del artículo 10 del Tratado de Extradición.

Justificación del criterio

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso a estudio se debe estar en primera instancia a lo que establecen las nor-

mas constitucionales y después a lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos. El numeral primero del artículo 10 de dicho tratado, citado anteriormente, obliga a presentar al Estado requirente la solicitud de extradición por la vía diplomática, y en su punto 6, inciso a) que los documentos que acompañen dicha solicitud estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana.

Por lo tanto, en el caso concreto, para determinar las condiciones en las que deberá realizarse el procedimiento de extradición internacional, el cual es iniciado mediante una solicitud de extradición a petición de Estado extranjero, debe atenderse a lo que dispone el Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de América" (pág. 67).

"De acuerdo a lo dispuesto en el tratado internacional comentado, los requisitos formales que se exigen para considerar la solicitud de extradición como un documento válido son que se envíe por un canal diplomático, las notas diplomáticas se presenten suscritas y con el nombre del funcionario que las emitió así como el sello del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, para que pueda considerarse un documento oficial válido para los efectos legales correspondientes, como lo establece el artículo 10, fracción VI, inciso a) que ordena que además del sello oficial del Departamento de Estado, dicha nota diplomática debe estar legalizada además en la forma que prescriba la ley mexicana.

El tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América se remite a la ley mexicana, para que sea legalizada la nota diplomática" (pág. 68).

"[L]a ley mexicana exige que los documentos públicos deben contener los siguientes requisitos:

- Que su creación esté establecida en una ley;
- Que los emita un funcionario público revestido de fe pública dentro del ámbito de sus competencias;
- Que ostenten los sellos, firmas o signos exteriores previstos en las leyes, y
- Los documentos fuera de la jurisdicción del tribunal deben ser cotejados con el original" (pág. 69).

"Por lo tanto, para que la nota diplomática se considere legal conforme al ordenamiento jurídico mexicano debe contener los siguientes requisitos:

- Nombre y firma de quien la suscribe; y
- Sello del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América." (págs. 69-70).

"Así, las notas diplomáticas que contienen la firma y nombre de quien la suscribe así como el sello del Departamento de Estado son documentos que están en plena concordancia con la naturaleza de la nota diplomática, esto es, son comunicaciones oficiales emitidas por un órgano que representa a un país extranjero, regidas por la costumbre internacional y por las leyes mexicanas" (pág. 71).

"Por lo tanto, de acuerdo los artículos 119, tercer párrafo, y 133 constitucionales, el artículo 10, puntos primero y sexto, inciso a), del Tratado de Extradición Internacional celebrado entre México y Estados Unidos de América, si la solicitud de extradición se realiza a través de una nota diplomática del Departamento de Estado de un país extranjero (en este caso, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América), que ostenta el nombre, la firma de quien la suscribe y el sello del Departamento de Estado, para solicitar la detención provisional de una persona, debe tenerse como un documento válido" (pág. 72).

Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que las notas diplomáticas en las cuales un gobierno extranjero solicita la detención provisional de una persona deben tener nombre y firma de la persona que las suscribe, además del sello del Departamento de Estado.

7.3.2 Requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional para realizar el procedimiento de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006¹⁰²

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto contra el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición. Entre sus conceptos de violación, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos que establece el artículo 10¹⁰³ de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

¹⁰² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰³ "Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El gobierno de Estados Unidos necesariamente debe cumplir todos los requisitos previstos en el artículo 10 de la LEI?

Criterio de la Suprema Corte

El gobierno de Estados Unidos no necesariamente debe reunir todos los requisitos previstos en el artículo 10 de la LEI. Si bien el artículo 2 establece que toda extradición deberá ser efectuada de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley de Extradición Internacional aun en los casos en los que exista un tratado de extradición internacional celebrado con el país que solicita la extradición, la misma ley hace referencia que el artículo 10 únicamente es aplicable en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante. Lo anterior fue sostenido previamente al resolver la contradicción de tesis 51/2004.

Justificación del criterio

"Del análisis del artículo 2 de la Ley de Extradición Internacional, se desprende que aun en los casos en que exista un tratado internacional celebrado con el país que solicita la extradición, ésta debe ser efectuada de conformidad con los procedimientos para su tramitación previstos en la Ley de Extradición Internacional

Ahora bien, el artículo 10 del ordenamiento legal referido dispone que: 'El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa...' a determinadas cuestiones ahí especificadas. De donde se advierte que los requisitos contenidos en dicho numeral son previos o anteriores al inicio del procedimiento de trámite de la extradición, pues constituyen condicionantes que deben ser satisfechas a fin de poder instaurar o dar inicio al procedimiento de trámite de la extradición.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

En vista de ello, y toda vez que, como se mencionó, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Extradición Internacional únicamente son aplicables a las extradiciones regidas por tratados internacionales las normas de ese ordenamiento legal que regulan el procedimiento de trámite de la extradición, es de considerarse que el artículo 10, al no formar parte de las normas que regulan el procedimiento de trámite de la extradición, no resulta aplicable a ese tipo de extradiciones" (pág. 72).

"[E]l artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, al no formar parte de las reglas que rigen el procedimiento de trámite de las extradiciones a que se refiere el artículo 2 de dicho ordenamiento legal, no es aplicable a las extradiciones efectuadas al amparo de un tratado internacional" (pág. 73).

"[S]i bien es cierto que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido anteriormente —al resolver la Contradicción de Tesis 11/2001—, que la condición prevista en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional es de carácter adjetivo y, por tanto, debía exigirse para tramitar una solicitud formulada por los Estados Unidos de América, porque el artículo 13 del Tratado de Extradición Internacional respectivo remite expresamente a dicha ley, también lo es que las nuevas reflexiones llevadas a cabo al resolver la Contradicción de Tesis 51/2004, condujeron a la mayoría del Tribunal Pleno a abandonar dicho criterio" (págs. 74-75).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹⁰⁴

Razones similares en AR 1173/2008 y AR 30/2009

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas" contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificadorio.

¹⁰⁴ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia. Respecto al acuerdo de extradición, añadieron que no se cumplieron los requisitos que debe contener la petición formal de extradición contenidos en el artículo 16¹⁰⁵ de la LEI.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreescribió el juicio respecto varios conceptos de violación. En específico, indicó que el estudio del artículo 16 es improcedente porque debieron ser combatidos en un juicio de amparo distinto.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿Debe sobreescribirse el juicio de amparo respecto del artículo 16 de la LEI, el cual establece los requisitos que debe contener la petición formal de extradición y los documentos en los que se debe apoyar el Estado solicitante?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo sí debe sobreescribirse respecto del artículo 16 de la LEI, que establece los requisitos que debe contener la petición formal de extradición y los documentos que debe presentar el Estado solicitante. En efecto, conforme al artículo 1 de la LEI, el artículo 16 solamente será aplicable a un procedimiento de extradición cuando no exista tratado internacional de extradición entre México y el Estado solicitante. En el presente caso, sí existe tratado de extradición, por lo que la aplicación del artículo 16 al inicio del procedimiento administrativo de extradición no trascendió a la esfera jurídica del individuo en la resolución final.

Justificación del criterio

"[E]n términos del artículo 1o. de la propia Ley de Extradición, las condiciones que ésta establece para entregar a los reclamados son aplicables cuando no exista tratado internacional, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver el treinta y uno de enero de dos mil seis, la contradicción de tesis 51/2004.

¹⁰⁵ Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.
- IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Por tanto, si los requisitos que prevé el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, respecto de la petición formal de extradición y los documentos que la sustentan, no son atendibles cuando existe Tratado Internacional, como es el caso, resulta obvio que la aplicación de esa norma al inicio del procedimiento administrativo de extradición no trascendió a la esfera jurídica del quejoso en la resolución final, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la misma ley" (pág. 131).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto al estudio de los requisitos contenidos en el artículo 16 de la LEI por el hecho de existir un Tratado de Extradición entre ambos países.

7.4 Plazos y tiempos

7.4.1 La Ley de Extradición Internacional no excede los plazos contemplados en la Constitución

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2830/97, 24 de febrero de 1998¹⁰⁶

Razones similares en AR 115/1999, AR 340/1999 y AR 161/2009

Hechos del caso

En noviembre de 1995, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre con residencia en Nuevo León para ser procesado por los cargos "de asociación para preparar y ejecutar o participar en la ejecución de la importación de cocaína y su posesión". El juez de distrito que conoció la petición ordenó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida, la cual se llevó a cabo en enero de 1996. Posteriormente, el detenido fue puesto en libertad por el juez de distrito que conoció del procedimiento debido a que el gobierno estadounidense no envió la petición formal de extradición.

El 14 de marzo de 1996 se decretó una nueva orden de aprehensión con fines de extradición por los mismos cargos, por lo que el 19 de mayo del mismo año el hombre fue detenido nuevamente y presentado ante un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal. Ante tal circunstancia, la persona extraditable promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó diferentes disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos con motivo de la emisión de la orden de aprehensión con fines de extradición de fecha 14 de marzo de 1996.

Como conceptos de violación señaló la inconstitucionalidad de la LEI por contravenir los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política, ya que permitía que se privara de la libertad a una persona sin audiencia, sin juicio, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, sin derecho a pruebas

¹⁰⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero. No hay versión pública.

y sin derecho a la defensa. Asimismo, aseguró que el artículo 18¹⁰⁷ de dicha ley excedía el plazo de 60 días para detener provisionalmente a una persona con fines de extradición, lo cual violaba el artículo 19 constitucional.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó en el juicio por considerar que el acuerdo emitido en mayo de 1996 sustituyó procesalmente al de marzo del mismo año, lo que originó un cambio de situación jurídica.

Inconforme con la decisión, la persona requerida interpuso un recurso de revisión, por lo que el juez de distrito remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Así, la Segunda Sala de la Corte ordenó reponer el juicio de amparo, el cual se sobreseyó nuevamente por considerar inexistente el acto reclamado. En desacuerdo con la nueva resolución, el quejoso interpuso un nuevo recurso de revisión ante el juzgado de distrito, que envió el asunto a la Suprema Corte.

La persona extraditable señaló como agravios que i) no existió un cambio de situación jurídica en virtud de que el auto de mayo de 1996 es consecuencia de la orden de extradición, y, por lo mismo, no puede ser considerado un acto distinto a dicho procedimiento. Asimismo, agregó que es desacertado que el juez de distrito compare el auto de mayo con un auto de formal prisión, pues el proceso de extradición no tiene semejanza con el proceso penal ordinario; ii) el juez pasó por alto que en el caso también se reclama la LEI y el Tratado de Extradición, y iii) el juez debió suplir la deficiencia de la queja por ser un asunto en materia penal.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El plazo de 60 días establecido en el artículo 18 de la LEI para mantener privada de la libertad a una persona cuya extradición está en proceso es inconstitucional por exceder los plazos contemplados en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de 60 días establecido en el artículo 18 de la LEI para mantener privada de la libertad a una persona cuya extradición está en proceso no es inconstitucional por exceder los plazos contemplados en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En efecto, en el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional debe seguirse la regla prevista en el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, en la que se encuentra la justificación de que opere un plazo distinto a la regla general establecida en el artículo 19 de la Constitución.

¹⁰⁷ "Artículo 18. Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se haya decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantará de inmediato dicha medida."

Justificación del criterio

"En tales condiciones, aun cuando como lo apunta la parte quejosa, los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, establecen, respectivamente, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, que en todo proceso penal el inculpado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación; lo cierto es que en el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, debe estarse a la regla que establece el propio artículo 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que en el propio texto de la ley fundamental se encuentra la justificación de que en el supuesto aludido opere plazo distinto a la regla general establecida en el artículo 19 de la Carta Magna" (pág. 103).

Decisión

La Suprema Corte dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto al mandato de extradición. Por otra parte, negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de la LEI.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004¹⁰⁸

Hechos del caso

En 2001, a petición del gobierno de Estados Unidos, la Procuraduría General de la República solicitó la detención para fines de extradición de cuatro personas para su enjuiciamiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "asociación para distribuir y poseer con la intención de distribuir cocaína" en dicho país. Mientras se resolvía la solicitud de extradición de manera definitiva, las personas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un centro penitenciario.

El juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y consideró que las cuatro personas debían continuar detenidas hasta que finalmente fue concedida su extradición al gobierno de Estados Unidos.

Por medio de un mismo defensor particular, las cuatro personas promovieron sus respectivos juicios de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió la extradición y la petición de detención provisional con fines de extradición. Alegaron, entre otras cosas, la ilegalidad de su detención con fines de extradición, debido a que el artículo 119 constitucional establece que la detención y el juicio de extradición deben cumplirse en un término de 60 días, sin embargo, el artículo 18¹⁰⁹ de la Ley de Extradición Internacional

¹⁰⁸ Resuelto por mayoría de diez votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁰⁹ "Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

(LEI) permite que la detención de una persona pueda extenderse durante un juicio de extradición posterior a los 60 días naturales.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó el juicio en su totalidad de uno de los quejosos; sobreseyó parcialmente sobre el resto de ellos y negó el amparo.

Inconformes con la decisión, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado mantuvo firme el sobreseimiento y remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 18 de la LEI es inconstitucional por extender la duración de la detención para fines de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 18 de la LEI no es inconstitucional por extender la duración de la detención para fines de extradición. De hecho, la prolongación de dicha detención deriva de la opinión jurídica emitida por el juzgado de distrito del Distrito Federal, de acuerdo con el procedimiento previsto en dicha ley.

Justificación del criterio

"Pues bien, como se puede advertir del segundo punto resolutive de la opinión jurídica de que se habla, fue el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien en acatamiento de lo ordenado en el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, determinó que los aquí recurrentes debían continuar detenidos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta que se resolviera en definitiva la solicitud de extradición internacional" (pág. 92).

"En ese orden de ideas, es claro que la actual reclusión de los recurrentes obedece a la opinión jurídica reclamada del Juez Federal referido, respecto de la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio, mismo que fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil tres, en los autos del amparo en revisión 271/2003. Luego, es incuestionable que la reclamación contenida en el concepto de violación en examen, consistente en que los demandantes del amparo permanecen privados de su libertad, quedó automáticamente inmersa en el sobreseimiento referido y, por ende, puede decirse que encuentra legal justificación el hecho de que en la sentencia impugnada no exista un estudio especial del motivo de inconformidad mencionado" (págs. 92-93).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida.

Razones similares en AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 2043/2009, AR 272/2015, AR 1125/2015 y AR 1189/2016

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación relativos a la LEI que i) el artículo 119 de la Constitución dispone que la detención con motivo de la extradición no puede exceder el término de 60 días, sin embargo, los artículos 19,¹¹¹ 28,¹¹² 30¹¹³ y 33¹¹⁴ de la LEI prolongan dicho plazo y ii) los artículos 28, 30 y 33 son inconstitucionales al exceder los plazos razonables de 36, 48 y 72 horas establecidos en la Constitución.

El juez de distrito correspondiente sobreseyó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los plazos previstos en los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI exceden el término de 60 días naturales establecidos por el artículo 119 constitucional?
2. ¿Los artículos 28, 30 y 33 de la LEI son inconstitucionales en tanto las detenciones en México no pueden exceder los plazos de 48, 36 y 72 horas que establece la Constitución?

¹¹⁰ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹¹¹ "Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante".

¹¹² "Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión".

¹¹³ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición".

¹¹⁴ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

Criterios de la Suprema Corte

1. Los plazos previstos en la LEI, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores admite la petición formal del Estado solicitante y el juez la manda cumplir, no exceden el término de 60 días naturales establecidos por el artículo 119 constitucional. Lo anterior en tanto que dichos artículos establecen que una vez efectuada la detención del reclamado, éste debe ser oído en defensa para oponer excepciones dentro de 3 días; más 20 días para ofrecer pruebas; más 5 días para que el juez de distrito emita su opinión jurídica y otros 20 para que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida sobre la extradición solicitada.

2. Los artículos 28, 30 y 33 de la LEI no son inconstitucionales al exceder los plazos de 48, 36 y 72 horas que establece la Constitución. En el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, se debe acatar la regla que establece el artículo 119, párrafo tercero de la Constitución, el cual justifica que en ese supuesto opera un plazo distinto al contenido en la regla general establecida en el artículo 19 de la Constitución.

Justificación de los criterios

1. "[L]os artículos 19, 28, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, no establecen plazos que de algún modo excedan el término de sesenta días naturales que prevé el artículo 119 constitucional, pues de su simple lectura se advierte que el 19 alude sólo a la calificación de la petición formal de extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el 28 se refiere al plazo de tres días que tiene el Juez para emitir su opinión, después de transcurridos los términos de tres días para que el detenido oponga excepciones y de veinte días para ofrecer pruebas, conforme a lo previsto por el artículo 25; el 30 prevé que la mencionada Secretaría, en vista del expediente y de la opinión del Juez, resolverá sí concede o rehusa (sic) la extradición dentro del plazo de veinte días, mientras que el 33 señala que de concederse la extradición, debe notificarse al reclamado la resolución respectiva, la cual sólo es impugnabile mediante el juicio de amparo y que transcurridos quince días sin que éste se promueva, o bien, una vez negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable y ordenará que se le entregue al sujeto" (pág. 65).

"De lo anterior, se advierte que los plazos previstos en la ley para el trámite de la extradición, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores admite la petición formal del Estado solicitante y el Juez la manda cumplir, no exceden los sesenta días naturales que establece el artículo 119 constitucional, pues una vez efectuada la detención del reclamado, éste debe ser oído en defensa para oponer excepciones dentro de tres días, más veinte para ofrecer pruebas, cinco para la opinión del Juez y otros veinte para que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida sobre la extradición solicitada, en la inteligencia de que la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria cuyo límite es el referido plazo constitucional, por los motivos que más adelante se verán" (págs. 65-66).

2. "[E]s infundado el argumento que se hace valer, en el sentido de que los artículos de referencia (28, 30 y 33), son inconstitucionales porque las detenciones en México no pueden exceder de los plazos razonables de cuarenta y ocho, treinta y seis y setenta y dos horas, que respectivamente establecen los artículos 16, 21 y 19 constitucionales" (pág. 72).

"En tales condiciones, aun cuando los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, establecen, respectivamente, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, que en todo proceso penal el inculpado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación; lo cierto es que en el caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, debe estarse a la regla que establece el propio artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que en el texto de la ley fundamental se encuentra la justificación de que en el supuesto aludido opere plazo distinto a la regla general establecida en el artículo 19 del propio ordenamiento fundamental" (págs. 73-74).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto de los artículos 19, 28, 30 y 33 de la LEI al estimar que no transgreden los plazos establecidos en la Constitución.

7.4.2 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México no excede los plazos contemplados en la Constitución

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006¹¹⁵

Razones similares en AR 1375/2005, AR 1172/2006 y AR 2043/2009

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

La persona reclamada indicó que el párrafo 4 del artículo 11¹¹⁶ del Tratado de Extradición es inconstitucional porque al establecer que aunque transcurra el plazo de detención provisional con fines de extradición,

¹¹⁵ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹¹⁶ "Artículo 11. Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa (sic) de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente".

ésta procederá si se presenta la solicitud con los documentos necesarios, conlleva a prolongar la detención provisional por un lapso mayor a los 60 días naturales que establece el artículo 119.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Tratado de Extradición amplían el lapso de 60 días naturales establecidos en el artículo 119 constitucional, y, por lo tanto, son inconstitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

Los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Tratado de Extradición no amplían el lapso de 60 días naturales establecidos en el artículo 119 constitucional. Si dentro de un plazo de 60 días el Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos correspondientes, la detención provisional con fines de extradición del reclamado debe cesar, sin embargo, eso no impedirá la extradición si tal solicitud y documentos son entregados posteriormente. Si bien la norma internacional señala que el acto debe cesar, ello no impide que posteriormente se conceda la extradición, puesto que la detención es una medida precautoria anterior al inicio formal del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Justificación del criterio

"[L]a detención provisional del reclamado debe cesar si dentro de un plazo de sesenta días el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos correspondientes y ello no impedirá la extradición si tal solicitud y documentos son entregados posteriormente

En estas condiciones, si el artículo 119 constitucional, en su párrafo tercero establece que las extradiciones serán tramitadas **'en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias,'** y que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales, obvio resulta que lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 4, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en modo alguno implica que la detención provisional exceda dicho plazo, ya que esa norma internacional lo que hace es confirmar lo dispuesto en su párrafo 3, en el sentido de que debe ponerse fin a la detención, si dentro del plazo de sesenta días posteriores a la aprehensión, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos respectivos" (pág. 123).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto del artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición.

7.4.3 La inmediatez de los hechos delictivos y la urgencia en la detención provisional con fines de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 566/2005, 21 de febrero de 2006¹¹⁷

Hechos del caso

En 2001, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona con residencia en México por los cargos de "asociación delictuosa a fin de participar en lavado de dinero; asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir cocaína; y posesión con intención de distribuir cocaína", contemplados en la legislación estadounidense. Cabe señalar que, de acuerdo con la solicitud de detención, dichos delitos tuvieron lugar entre 1998 y 1999. Una vez presentada la solicitud formal de extradición y seguido el procedimiento respectivo, en 2003 la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición de la persona requerida.

La persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como de la orden de detención provisional con fines de extradición ejecutada en su contra. Entre otros conceptos de violación señaló que la orden de detención girada en su contra es ilegal, ya que no se justificó en ningún momento la urgencia del dictado de dicha orden.

El juez de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó respecto al artículo reclamado del Tratado de Extradición al señalar que la detención prevista en el ordenamiento se encuentra plenamente justificada por el artículo 119 de la Constitución. Asimismo, negó la protección por el resto de los argumentos de legalidad.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Como agravios reiteró los conceptos de violación previamente señalados y agregó que no puede considerarse que exista urgencia en su detención en virtud de que los hechos ocurrieron tres años antes de la solicitud de detención.

El tribunal colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y remitió los argumentos a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La inmediatez en la realización de los hechos delictivos que se le imputan a la persona requerida constituye un elemento para determinar la urgencia en una solicitud de detención con fines de extradición?

¹¹⁷ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José de Jesús Guido Pelayo.

Criterio de la Suprema Corte

La inmediatez en la realización de los hechos delictivos que se le imputan a la persona requerida no constituye un elemento para determinar la urgencia en una solicitud de detención con fines de extradición. El dictado de una medida precautoria no se relaciona con la inmediatez en la comisión de los hechos, sino con la circunstancia de que al momento en que dicha medida hubiera sido solicitada exista una situación que ponga en riesgo la preservación de la materia del juicio y que, por ende, impide que puedan llevarse a cabo las finalidades de éste, encaminadas a la administración de la justicia.

Justificación del criterio

"Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente al sostener que no puede considerarse que exista urgencia en su detención en virtud de que los hechos delictivos que se le imputan tuvieron verificativo el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y la solicitud de detención provisional fue presentada hasta el diecisiete de octubre de dos mil uno.

Lo anterior obedece a que la urgencia en el dictado de una medida precautoria no tiene que ver con la inmediatez en la realización de los hechos imputados al inculpado, sino con la circunstancia de que al momento en que dicha medida hubiera sido solicitada exista —o continuara existiendo— una situación que ponga en riesgo la preservación de la materia del juicio jurisdiccional respectivo y que, por ende, impida que puedan llevarse a cabo las finalidades del mismo, encaminadas a la administración de justicia" (pág. 183).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de la orden de detención provisional con fines de extradición de la persona requerida.

7.4.4 El plazo para resolver sobre la extradición contemplado en la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1062/2008, 21 de enero de 2009¹¹⁸

Razones similares en el AR 1219/2008

Hechos del caso

En 2008, una persona promovió un juicio de amparo en contra de la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional (LEI) y del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como la inconstitucionalidad del acuerdo que concedió su extradición al gobierno de Estados Unidos, dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en un plazo mayor a 20 días.

¹¹⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Entre otros conceptos de violación, la parte quejosa expuso que el artículo 30¹¹⁹ de la LEI es violatorio de sus derechos, puesto que no establece si el plazo que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver si concede o no la extradición hace referencia a 20 días naturales o hábiles, lo cual le permite resolver discrecionalmente, pese a tener privada de la libertad a la persona requerida.

El juez de distrito sobreseyó el juicio respecto de la inconstitucionalidad de los artículos de la LEI y del Tratado de Extradición porque el quejoso no impugnó esas normas dentro de los siguientes 15 días posteriores a su aplicación. Negó el amparo respecto del resto de los actos reclamados.

Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación. El tribunal colegiado correspondiente remitió el asunto a la Suprema Corte para analizar la inconstitucionalidad del artículo 30 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 30 de la LEI es inconstitucional por no establecer si los 20 días que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver respecto a la extradición son días naturales o hábiles?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 30 de la LEI no es inconstitucional por no establecer si los 20 días que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver respecto a la extradición son días naturales o hábiles. En efecto, por exclusión, los términos que no contemple la Constitución que deben contarse en días naturales deben computarse en días hábiles.

Justificación del criterio

"Contrariamente a lo sostenido en el referido concepto de violación, el referido precepto legal no es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que en ningún momento se deja en estado de indefensión e incertidumbre al quejoso respecto del término que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene para resolver si concede o rehúsa la extradición solicitada, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas disposiciones recoge la Ley de Extradición Internacional, precisa claramente cuál término se debe computar en días naturales, debiendo entenderse que los que no encuadren en ese supuesto, por exclusión, se computarán en días hábiles" (pág. 33).

"En vista de lo anterior, tomando en consideración que tanto la Constitución, como la propia Ley de Extradición Internacional, expresamente establecen el término que debe computarse en días naturales; por exclusión, los restantes términos que contempla la última mencionada, deben computarse en días hábiles, conforme a lo establecido por los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya

¹¹⁹ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

aplicación supletoria se deriva de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16, que establece de manera genérica el procedimiento de extradición [...]” (pág. 41).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra del artículo 30 de la LEI, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

7.4.5 El cómputo del plazo para ejecutar el acuerdo de extradición conforme a la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1125/2015, 22 de febrero de 2017¹²⁰

Hechos del caso

En 2012, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos que se dieron en un procedimiento de extradición por parte del gobierno de Estados Unidos. El juez que conoció el asunto negó el amparo, por lo que el hombre requerido interpuso un recurso de revisión por los mismos actos. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer el asunto, la Primera Sala negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada.

En 2014, el hombre requerido presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que solicitó que se expidiera una constancia en la que indicara que el gobierno de Estados Unidos no solicitó su puesta a disposición para llevar a cabo la extradición, a pesar de que en 2012 la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La directora de Asistencia Jurídica Internacional emitió un oficio en el que respondió la petición. Señaló que el acuerdo solicitado no podía ser emitido en virtud de que no estaba contemplado en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Posteriormente, el sujeto extraditable promovió una nueva demanda de amparo indirecto en contra de la inminente ejecución del acuerdo de extradición al considerar que ya había prescrito la facultad de Estados Unidos para ejecutarla. También solicitó el amparo en contra del oficio emitido por la directora Jurídica de Asistencia Internacional en el que acordó que no se emitiría la constancia solicitada.

Además, tildó de inconstitucionales los artículos 33¹²¹ y 34 de la LEI. Entre otros conceptos de violación, argumentó que el artículo 33 es inconstitucional porque indica que el plazo de 60 días que tiene el Estado

¹²⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹²¹ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto".

para ejecutar el acuerdo de extradición comienza a computarse tras los 15 días para interponer la demanda de amparo y sería necesario interpretarlo de manera en la que no se requiera que la Secretaría de Relaciones Exteriores comunique al Estado solicitante el acuerdo que concede la extradición y ordene la entrega del sujeto.

El juez de distrito que conoció el asunto sobreseyó el juicio respecto del artículo 34 de la LEI y negó el amparo respecto al resto de conceptos de violación. En su sentencia argumentó que el artículo 33 de la LEI no es inconstitucional porque no reduce las posibilidades de defensa de la persona reclamada ni atenta contra las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, el hecho de que la presentación de la demanda de amparo suspenda el procedimiento no perjudica al hombre requerido, por el contrario, se trata de una restricción de la autoridad en favor de la persona extraditable.

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. En sus agravios reiteró sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente emitió una resolución en la que dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abocara al estudio de la constitucionalidad de los artículos 33 y 34 de la LEI.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 33 de la LEI es inconstitucional por indicar que el plazo de 60 días que tiene el Estado para ejecutar el acuerdo de extradición comienza a computarse una vez transcurridos los 15 días para interponer la demanda de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33 de la LEI no es inconstitucional por indicar que el plazo de 60 días que tiene el Estado para ejecutar el acuerdo de extradición comienza a computarse una vez transcurridos los 15 días para interponer la demanda de amparo. En efecto, dicha disposición protege a las personas extraditables de ser enviadas de manera inmediata al Estado requirente.

El ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado, por lo que las autoridades involucradas están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo para poner a la persona a disposición del Estado requirente. Por lo tanto, dicho procedimiento asegura la notificación del acuerdo de extradición, el ejercicio del derecho a la defensa y que solamente se extraditen cuando los recursos interpuestos hayan sido resueltos en su totalidad.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** por las razones que a continuación se expresan. El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es constitucional porque respeta las garantías esenciales del procedimiento. En primer término, el precepto señala que una vez que se conceda la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a notificarla al reclamado.

Posteriormente, esa misma autoridad debe esperar el término de quince días para permitir que el reclamado interponga un juicio de amparo, que de conformidad con la propia Ley, es el único medio de defensa que tienen los extraditables para defenderse de la extradición" (pág. 22).

"Ahora bien, solamente en caso de que en esos quince días la persona requerida no haya interpuesto un juicio de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo en el que concede la extradición y ordenará la entrega de la persona. Contrariamente, si la persona sí ejerció su derecho a la defensa y presentó una demanda de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, está obligada a esperar la resolución definitiva del mismo y solamente cuando exista una sentencia de amparo definitiva que niegue la protección de la justicia federal, esa autoridad estará en posibilidad de comunicar a la parte requirente, el acuerdo favorable de extradición y ordenará la entrega de la persona" (págs. 22-23).

"Esta Primera Sala desea enfatizar que el ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado y en todo momento debe ser respetado. Por lo tanto, las autoridades involucradas en el procedimiento de extradición están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo —y las revisiones y suspensiones que de ellos devengan—, para poner a la persona a disposición del Estado reclamante y efectuar la entrega física.

Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el procedimiento descrito lejos de afectar los derechos de las personas sujetas a un proceso de extradición, asegura que sean notificadas del acuerdo de extradición; que ejerzan su derecho a la defensa y que solamente se les extradite cuando los recursos interpuestos por la persona reclamada hayan sido resueltos en su totalidad. Así, se protege a los extraditables de ser enviados de manera sumaria o inmediata al Estado requirente" (pág. 23).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo en contra de los artículos 33 y 34 de la LEI.

7.5 La prueba en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006¹²²

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición

¹²² Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Sobre el caso concreto, argumentaron que fue un error considerar el relato contenido en la solicitud de extradición como una prueba presuncional, en tanto ésta requiere de pruebas legalmente constituidas de las cuales deriven indicios que den como resultado una presunción. Asimismo, señalaron que las pruebas presentadas por el Estado requirente no tienen eficacia ni valor jurídico.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contraviene ningún precepto de la Constitución, por lo que negó el amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas presentadas por Estados Unidos.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El juez de distrito fue omiso en estudiar el concepto de violación relativo a que las pruebas presentadas por el Estado requirente carecen de toda eficacia y valor jurídico?
2. ¿En el caso concreto fue un error considerar el relato contenido en la solicitud de extradición como una prueba presuncional, en tanto ésta requiere de pruebas legalmente constituidas de las cuales deriven indicios que den como resultado una presunción?

Criterios de la Suprema Corte

1. El juez de distrito no fue omiso en estudiar el concepto de violación relativo a que las pruebas presentadas por el Estado requirente carecen de toda eficacia y valor. En efecto, para la procedencia de la extradición es suficiente que el Estado requirente exhiba pruebas que justifiquen la aprehensión, sin que sea necesaria su valoración para comprobar los elementos del delito. Esa labor le corresponde a las autoridades jurisdiccionales del Estado solicitante. De modo que conforme a las normas constitucionales y legales, la autoridad correspondiente del Estado requerido únicamente debe constatar si están o no reunidos los requisitos que condicionan la extradición en los términos y condiciones pactadas en el tratado internacional respectivo.
2. En el caso concreto, considerar el relato contenido en la solicitud de extradición como una prueba presuncional no fue un error. En efecto, el relato de los hechos atribuidos contenido en la solicitud de extradición obedece a que el artículo 10, inciso 2, del Tratado Internacional establece que la solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición. Cabe señalar que no

se advirtió que a la relatoría de los hechos contenida en la petición de extradición se le otorgara el valor de un indicio, pues lo expresado fue que las pruebas exhibidas por el Estado requirente permiten determinar la existencia de elementos suficientes para presumir que la persona requerida participó en los hechos que se le imputan.

Justificación de los criterios

1. "Lo alegado en este apartado es infundado, porque en el considerando que antecede, se estableció que para la procedencia de la extradición es suficiente que el Estado requirente exhiba pruebas que justifiquen la aprehensión, sin que sea necesaria su valoración para tener por acreditados o comprobados los elementos del delito, pues esa labor corresponde efectuarla a las autoridades jurisdiccionales del Estado solicitante, de modo que la autoridad correspondiente del Estado requerido, conforme a las normas constitucionales y legales únicamente debe constatar si están o no reunidos los requisitos que condicionan la extradición en los términos y condiciones pactadas en el Tratado" (pág. 298).

2. "No asiste la razón al recurrente en lo que alega, porque el relato de los hechos atribuidos al recurrente, contenido en la solicitud de extradición, obedece a que el artículo 10, inciso 2, del Tratado Internacional de que se trata, establece que la solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición.

Además, del análisis de la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, glosada en la foja 71 del tomo V, no se advierte que a la relatoría de hechos contenida en la petición de extradición se le otorgara el valor de un indicio, pues lo expresado por la autoridad es que las pruebas exhibidas por el Estado requirente permiten determinar la existencia de elementos suficientes para presumir que la persona requerida participó en los hechos que se le imputan" (pág. 299).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto la inconstitucionalidad de la LEI, el Tratado de Extradición y el acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 957/2015, 02 de mayo de 2018¹²³

Hechos del caso

En enero de 2010, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser juzgada por el delito de "asociación delictuosa, por poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuirla", contemplado en la legislación estadounidense.

Durante el procedimiento de extradición, a la persona requerida se le informó que contaba con tres días para oponer excepciones y defensas y 20 para probarlas. La jueza de distrito decidió ampliar el periodo

¹²³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

probatorio más allá de 20 días con fundamento en el artículo 25¹²⁴ de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Posteriormente lo cerró en un término que ella misma fijó, sin embargo, a la persona reclamada aún le quedaban actuaciones pendientes que desahogar.

Seguido el procedimiento de extradición, la jueza de distrito emitió su opinión jurídica favorable a la solicitud de extradición y, finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores la concedió.

La persona reclamada promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió su extradición y en contra de diferentes disposiciones de la LEI. El juez de distrito ordenó que el juicio fuera acumulado a uno diferente promovido por la misma persona en el que se impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 27¹²⁵ de la LEI.

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que el artículo 27 de la LEI es inconstitucional por establecer la posibilidad de que el procedimiento de extradición se desarrolle sin que se hayan desahogado todos los medios de prueba ofertados por la persona requerida al establecer que el procedimiento de prueba concluirá cuando se hayan desahogado las "pruebas necesarias", y no cuando se hayan desahogado todos los medios de prueba solicitados. Asimismo, argumentó que el artículo 27 es inconstitucional al establecer la posibilidad de que el juez de distrito que pueda terminar con el procedimiento probatorio, aunque no se hayan desahogado los medios de prueba en su totalidad.

El juez que conoció el asunto dictó una sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI y negó el amparo respecto a la orden de extradición. Inconforme, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado dictó su resolución en la que estimó que el juez de distrito carecía de competencia legal para conocer el juicio de amparo, por lo que revocó el fallo y envió el asunto a distinto juez de distrito quien, a su consideración, era competente. El nuevo juez de distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio sobre los artículos 23 y 27 de la LEI, puesto que la demanda se presentó de manera extemporánea; también negó el amparo en relación con el acuerdo de extradición.

El requerido interpuso un nuevo recurso de revisión. Como agravios señaló que el sobreseimiento respecto de los artículos 23 y 27 no debió existir, pues la demanda de amparo sí se presentó de manera oportuna. El tribunal colegiado planteó un conflicto competencial ante la Suprema Corte y envió los autos respectivos. Sobre ello, la Corte declaró inexistente el conflicto competencial y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado.

¹²⁴ "Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

¹²⁵ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento impuesto por el juez de distrito respecto a la constitucionalidad de los artículos 23 y 27 de la LEI. Dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

La Suprema Corte dictó una resolución en la que consideró que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado en el amparo respecto de la opinión emitida por la jueza de distrito a favor de la extradición. A juicio de la Primera Sala, en ese acto fueron aplicadas las normas controvertidas, por ende, devolvió los autos al tribunal colegiado para que se pronunciara al respecto.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento de la opinión jurídica y remitió nuevamente los autos a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Problemas jurídicos planteados

1. El artículo 27 de la LEI que establece que el juez de distrito dará a conocer su opinión jurídica concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, ¿faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a cerrar el periodo probatorio de manera arbitraria y, por lo tanto, vulnera el derecho a la defensa?
2. El artículo 27 de la LEI que establece que el juez de distrito dará a conocer su opinión jurídica concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, ¿faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a decidir, sin criterio, qué significa una "actuación necesaria"?
3. ¿En qué condiciones puede el juez parte del procedimiento de extradición, con fundamento en el artículo 27 de la LEI, dar por cerrado el periodo probatorio?
4. Cuando en un procedimiento de extradición el juez o la jueza de distrito cierra el periodo de instrucción ¿cómo debe sustanciar la persona extraditable su objeción en contra de dicha decisión?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 27 de la LEI no faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a cerrar el periodo probatorio de manera arbitraria y, por lo tanto, no vulnera el derecho a la defensa. En efecto, el artículo únicamente regula la hipótesis que permite al juez adelantar el cierre de instrucción si las excepciones hechas valer han quedado desahogadas de manera definitiva. Dicha permisión favorece la celeridad pero no a costa del debido proceso, no equivale a una autorización para que el juez decida descartar el desahogo de pruebas o actuaciones que son relevantes para el ejercicio de la defensa.
2. El artículo 27 de la LEI que establece que el juez de distrito dará a conocer su opinión jurídica concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias no faculta al juez de distrito parte del procedimiento de extradición a decidir, sin criterio, qué significa una "actuación necesaria". En efecto, dicha porción normativa debe leerse en relación con las dos excepciones del periodo probatorio establecidas en el artículo 25 de la ley: i) la excepción de que la petición de extradición no esté ajustada a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la ley, a falta de aquél,

y ii) la que se haga valer en el sentido de que la persona sujeta al proceso sea distinta de aquella cuya extradición se pide.

3. Las condiciones bajo las que el juez parte del procedimiento de extradición, con fundamento en el artículo 27 de la LEI, pueden dar por cerrado el periodo probatorio son i) si ya atendió todo lo que tenía que haber escuchado, en términos del artículo 25 de la ley, y ii) si tiene certeza de que la parte afectada no objeta el cierre de instrucción por considerar que existen diligencias pendientes por desahogar, siempre y cuando éstas sean pertinentes para sustanciar las excepciones previamente admitidas.

4. Al objetar la decisión del juez o jueza de distrito de cerrar la instrucción, la persona extraditable debe sustanciar su inconformidad con ella y expresar los motivos por los cuales considera necesario esperar a que ciertas pruebas queden desahogadas. De este modo, la autoridad jurisdiccional puede evaluar la relevancia de las objeciones y desestimarlas reflejando en sus consideraciones el motivo por el que el cierre del periodo probatorio es conducente.

Justificación de los criterios

1. "Contrario a las premisas del quejoso, esta porción normativa no permite que el Juez tenga por cerrado el periodo probatorio de manera arbitraria y, por tanto, no viola su derecho a la defensa. Su argumento es infundado porque la norma no debe leerse en el sentido de que faculta al juez a resolver caprichosamente si el desahogo de ciertas actuaciones pendientes son innecesarias o no" (párr. 89).

"Cuando el artículo impugnado utiliza el término "actuaciones necesarias", regula la hipótesis que permitiría al juez adelantar el cierre de instrucción si las excepciones hechas valer han quedado desahogadas de manera definitiva. Se trata de una permisión que favorece la celeridad pero nunca a costa del debido proceso. Y, por tanto, esa porción normativa no equivale a una autorización para que el juez decida, espontáneamente y sin justificación, descartar el desahogo de pruebas o actuaciones que son relevantes para el ejercicio de la defensa" (párr. 90).

"Como se ha explicado, esta fase del proceso de extradición está llamada a velar por el debido proceso. Por ende, la norma impugnada debe entenderse en el sentido de que permite al juzgador cerrar el periodo probatorio para emitir su opinión jurídica—incluso antes del vencimiento del plazo legal de 20 días, o del término que el juez se dé a sí mismo— solo si se han desahogado todas las pruebas que la persona estime conducentes para sustentarlas. Esto, siempre que las mismas sean jurídicamente pertinentes para probar cualquiera de las dos excepciones que el mismo artículo 25 de la Ley prevé" (párr. 91).

2. "Tampoco es posible considerar que la norma impugnada faculta al juez a decidir, sin criterio alguno, qué significa una "actuación necesaria". Esta porción debe leerse en estricta relación con las dos excepciones a las cuales se ciñe el periodo probatorio, en términos del artículo 25 de la Ley; a saber: 1. la excepción de que la petición de extradición no esté ajustada a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la ley, a falta de aquél y 2. la que se haga valer en el sentido de que la persona sujeta al proceso sea distinta de aquella cuya extradición se pide" (párr. 95).

3. "En suma, el juez está en posibilidad de cerrar el plazo de instrucción solo si (i) ya atendió todo cuanto tenía que haber escuchado, en términos del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional y (ii) si, por haber notificado debida y oportunamente esa decisión, tiene certeza de que la parte afectada no objeta el cierre de instrucción por considerar que existen diligencias pendientes por desahogar, siempre y cuando —se insiste— ellas sean pertinentes para sustanciar las excepciones previamente admitidas" (párr. 96).

4. "Hacer esta interpretación de la norma impugnada no significa que los jueces deban o puedan prolongar los periodos probatorios indefinidamente. Quienes objeten la decisión de cerrar la instrucción, deben sustanciar su inconformidad con ella y expresar los motivos por los cuales consideran necesario esperar a que ciertas pruebas queden desahogadas. De este modo, los jueces pueden evaluar la relevancia de las objeciones y desestimarlas reflejando, en sus consideraciones, porqué el cierre el periodo probatorio era conducente" (párr. 97).

"Como se ha insistido, el juez goza de discrecionalidad para evaluar la pertinencia de esa objeción, pero siempre con miras a favorecer el debido proceso [...]" (párr. 98).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos 23 y 27 de la LEI. Por otra parte, devolvió el expediente al tribunal colegiado para que resolviera los agravios pendientes.

7.6 El cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003¹²⁶

Razones similares en AR 1173/2008

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; así como del

¹²⁶ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

protocolo por el cual se modificó el tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y del acuerdo que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición señaló que el acuerdo que concedió su extradición es inconstitucional por el hecho de que no se demostró el cuerpo del delito, y recalcó que el tratado no debe ser un pretexto para omitir los derechos de una persona.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados. Acerca del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada, el juez de distrito apuntó que no era inconstitucional, pues la autoridad no tenía la obligación de estudiar la comprobación del cuerpo del delito.

Inconformes con la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida fue inconstitucional por el hecho de que no se demostró el cuerpo del delito?

Criterio de la Suprema Corte

El acuerdo que concedió la extradición de la persona requerida no fue inconstitucional por el hecho de que no se demostró el cuerpo del delito. Sobre ello, el artículo 15, inciso b, del Tratado de Extradición y el protocolo que lo modificó establecen que en los procedimientos de extradición que se tramiten entre México y España no es necesario que el Estado requerido verifique la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Justificación del criterio

"Ello así, porque como ya se expuso con anterioridad, en el artículo 15, inciso b) del Tratado de Extradición de referencia y el Protocolo que lo modificó, el Estado Mexicano y el Reino de España pactaron expresamente que en los procedimientos de extradición que se tramitaran entre ambas naciones no era necesario que el Estado requerido verificara la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, arribando a la conclusión este Alto Tribunal, que ese pacto no resulta violatorio de los artículos 16 y 19 constitucionales, porque el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado sólo eran exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, pero que sin embargo el procedimiento de extradición se encontraba regulado por el artículo 119 de la propia Constitución Federal, sin que ello implicara que un sujeto reclamado en un procedimiento de

extradición entre México y España no pudiera gozar en absoluto de las garantías individuales en materia penal que fuesen aplicables a los actos del citado procedimiento y que fuesen respetadas por los tratados internacionales, ya que los artículos constitucionales que se refieren a la extradición parten del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal" (pág. 843).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados. En particular, estimó que en los procedimientos de extradición tramitados entre México y España no es necesario que el Estado requerido estudie la existencia del cuerpo del delito.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006¹²⁷

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; además presentó diversos argumentos en contra de la legalidad del acuerdo de extradición.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición, no obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconformes con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

La Secretaría de Relaciones Exteriores argumentó que no existió violación al artículo 16 de la Constitución porque no se estaba tramitando un juicio penal sino un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad administrativa. Añadió que el juez de distrito se equivocó al exigir que en la resolución impugnada se debía contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido, pues el caso se trata de un procedimiento de extradición, y no el enjuiciamiento de una causa penal, por lo que no corresponde al Estado requerido analizar si se acreditaron los elementos de la acción penal. Finalmente

¹²⁷ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

indicó que es incorrecto considerar que la Secretaría de Relaciones Exteriores debía contestar los argumentos expuestos por el juez de distrito parte del procedimiento de extradición, en tanto que no es relevante si se apoyó o apartó de la opinión mencionada, sino que basta con que exprese cuáles son las razones por las que consideró procedente la extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La resolución que concede la extradición de una persona debe contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido?

Criterio de la Suprema Corte

La resolución que concede la extradición de una persona no debe contener el estudio del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del requerido. Para otorgar la extradición de una persona no es indispensable que se demuestre la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sino que basta con que se expresen los datos que señala la ejecutoria, quedando a cargo de las autoridades del gobierno requirente evaluar la existencia de estos dos elementos del enjuiciamiento conforme a su legislación, sin que corresponda a las autoridades mexicanas sustituirse en el criterio de aquéllas.

Justificación del criterio

"[P]ara obsequiar la petición de extradición de un sujeto requerido, no es indispensable que se demuestre la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sino que basta con que se expresen los datos que señala tal ejecutoria, quedando a cargo de las autoridades del gobierno requirente evaluar la existencia de estos dos últimos elementos del enjuiciamiento conforme a su legislación, sin que corresponda a las autoridades mexicanas sustituirse en el criterio de aquéllas" (págs. 188-189).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición, sin embargo, lo otorgó respecto al acuerdo de extradición particular.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹²⁸

Razones similares en AR 1173/2008

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría

¹²⁸ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

Demandaron que el artículo 3 del Primer Protocolo modificatorio del Tratado es inconstitucional al suprimir la última parte del inciso b del artículo 15,¹²⁹ referente a la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas reclamadas como elementos para poder acceder a la extradición.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que sobreseyó el juicio de amparo.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 3 del Primer Protocolo modificatorio del Tratado de Extradición es inconstitucional por suprimir la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas reclamadas como elementos para poder acceder a la extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 3 del Protocolo Modificatorio no es inconstitucional al suprimir la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas reclamadas como elementos para poder acceder a la extradición. En efecto, los artículos 1, 2 y 15 del tratado establecen que en lo que respecta a la extradición de personas que no han sido sentenciadas o de las cuales se inició un procedimiento penal, el Estado requirente debe acompañar la solicitud respectiva, original o copia auténtica de la orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución con la misma fuerza legal.

También debe presentar la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, sin la necesidad de verificar "la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado", lo que en la legislación mexicana se traduce como cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Las autoridades del Estado requerido no están en posibilidad de analizar la legalidad de la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente,

¹²⁹ "Artículo 15. [...] y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado".

conforme a su legislación interna. En consecuencia, en términos de la legislación mexicana, no se puede exigir el análisis de los requisitos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas sujetas al procedimiento de extradición, ya que ello implicaría la aplicación extraterritorial del derecho interno del país.

Justificación del criterio

"Así, la interpretación literal y armónica de los artículos 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, conduce a establecer que tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, original o copia auténtica de la orden de aprehensión, auto de prisión, o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza legal, así como la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, sin que sea necesario verificar (a partir de la modificación al inciso b) del artículo, 15), que de dicha orden de aprehensión o auto de prisión se desprende '*la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.*'

Lo anterior, obedece a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado requerido, al determinar si procede o no la extradición de los reclamados, no están en posibilidad de analizar la legalidad de la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente, conforme a su legislación interna; y tampoco puede exigirse que de ese mandamiento se desprendan los requisitos del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los inculpados, en términos de la legislación mexicana, ya que ello implicaría la aplicación extraterritorial de nuestro derecho interno" (pág. 189).

"Es por ello, que para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los quejosos no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serán juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna" (págs. 189-190).

"Así, la circunstancia de que el Tratado Internacional de referencia no contemple como requisito para acceder a la extradición, el constatar que la orden de aprehensión o auto de prisión evidencien "la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado," en modo alguno conlleva a establecer que no se apega a la Constitución Federal, o bien, que contravenga el artículo 15 de la propia Norma Fundamental [...]" (pág. 190).

"De lo anterior, se deduce que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los Tratados Interna-

cionales y la Ley de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales en materia de extradición, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, en relación con los delitos que se le atribuyen. En ese sentido, se obtienen dos conclusiones, a saber:

A). Si la detención de los sujetos reclamados no se funda en la instauración de un procedimiento penal seguido conforme a las leyes mexicanas, resulta lógico que no le sean aplicables las normas legales y las garantías individuales inherentes al proceso penal mexicano.

B). Como la detención de los reclamados deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sumario, en el que se involucra la soberanía de un Estado Extranjero, la extradición no está condicionada a la satisfacción de los requisitos que prevén los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el dictado de una orden de aprehensión o auto de formal prisión, sino que, en aplicación estricta del artículo 119, párrafo tercero, de la propia Constitución, sólo deben cumplirse los términos y condiciones que señalan el Tratado Internacional y, en su caso, la Ley Reglamentaria" (págs. 194-195).

"Por tanto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado Mexicano, tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, en cuanto al delito que se les imputa deben cerciorarse de que:

a). Los hechos por los que se pide la extradición estén sancionados conforme a las leyes de ambas partes, es decir, que en ambos Estados constituyan delito con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año. Este aspecto de la doble incriminación requiere de un examen comparativo de los hechos sancionados, para efectos de determinar si también están considerados como delito en México, mas (sic) no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales o de los elementos del delito, según su descripción legal en los Estados parte, ya que este requisito no lo prevé el Tratado Internacional y por razones obvias no es factible que el legislador tipifique y sancione hechos o conductas en los mismos términos.

b). La orden de aprehensión, auto de prisión o la resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, así como las pruebas que la sustentan, sean válidas considerando su existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para justificar la detención, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los reclamados, ya que el Tratado de Extradición que se analiza no exige estos requisitos y, además, prohíbe tal valoración de pruebas, a menos que se trate de acreditar que la solicitud de extradición no satisface los términos del propio Tratado (artículo 15, punto número 3, del Tratado)" (págs. 195-196).

"En resumen de las consideraciones expuestas, para acceder a la extradición en términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, se requiere de un examen comparativo de los 'hechos' por los que se pide la extradición del reclamado, para efectos de determinar si están considerados como delito en México, con una pena privativa de libertad 'cuyo máximo no sea inferior a un año', mas (sic) no es necesaria la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad de los reclamados conforme al derecho interno de nuestro país, dado que la orden de aprehensión, el auto de prisión u otra resolución que tenga la misma fuerza legal, librada por la autoridad judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican la detención de una persona para efectos de ser procesada, si el delito se hubiese cometido aquí, en tanto los sujetos serán juzgados conforme al derecho interno del Estado requirente y no es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado" (pág. 199).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

7.7 Los documentos en el procedimiento de extradición

7.7.1 Legalización de los documentos tramitados por vía diplomática

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹³⁰

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

¹³⁰ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Señalaron que se violó el derecho de audiencia por el hecho de que la petición formal fue suscrita por el ministro encargado de negocios de España, quien no tiene facultad para ello.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no se vulneró el derecho de audiencia de los reclamados, además de que las violaciones planteadas quedaron consumadas de manera irreparable.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el Tratado de Extradición, ¿los documentos tramitados por la vía diplomática están dispensados de legalización pese a no ser cursados por las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el Tratado de Extradición, los documentos tramitados por la vía diplomática sí están dispensados de legalización pese a no ser cursados por las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal. Conforme a los artículos 40 y 41 del Tratado de Extradición, los Estados cuentan con autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones correspondientes, sin embargo, podrán utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por las leyes del Estado receptor.

Asimismo, los documentos transmitidos en aplicación del tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades habilitadas. Esto no implica que sólo los documentos cursados por la vía diplomática por conducto de dichas autoridades estén dispensados de legalización, pues el propio tratado no contempla una facultad exclusiva de esas autoridades ni en relación con el trámite de extradición ni en cuanto a la asistencia en materia penal.

Cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 1, inciso a; 3, apartado 1; 5, y 14 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el jefe de una misión diplomática tiene, entre otras funciones, la representación del Estado acreditante ante el Estado receptor. En ese sentido, un Estado puede acreditar ante otros Estados receptores, a un jefe de misión diplomática.

Justificación del criterio

"[L]os artículos 40 y 41 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, establecen:

ARTÍCULO 40

(Modificado por el segundo protocolo).

1. A efectos de lo determinado en este Título, las Autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:

a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República;

b) en el caso de España, El Ministerio de Justicia.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizarse en todo caso la vía diplomática o encomendarse a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

ARTÍCULO 41

Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior" (págs. 235-236).

"De conformidad con estos preceptos, **en relación con la asistencia en materia penal** (Título II del Tratado), los Estados parte tienen habilitadas autoridades para enviar y recibir las comunicaciones correspondientes, sin embargo, las partes también podrán, en todo caso, utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por las leyes del Estado receptor.

Además, las partes pactaron que los documentos transmitidos en aplicación del Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades habilitadas, respecto de la asistencia en materia penal" (pág. 236).

"Esta última disposición, no implica que sólo estén dispensados de legalización los documentos cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal, en términos del artículo 40, párrafo primero, en tanto el propio Tratado no contempla una facultad exclusiva de esas autoridades, ni en relación con el trámite de la extradición ni en cuanto a la asistencia en materia penal, tan es así, que en este último (sic) aspecto se previó que las partes, en todo caso, pueden utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por las leyes del Estado receptor.

En el caso particular, es necesario considerar las disposiciones relativas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita y ratificada por México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco [...]" (pág. 237).

"La interpretación conjunta de tales preceptos, permite establecer que el jefe de una misión diplomática tiene, entre otras funciones, la representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.

En ese sentido, un Estado puede acreditar ante otros Estados receptores, a un jefe de misión, o bien, 'destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático' y, en este caso, el Estado acreditante puede establecer una misión diplomática dirigida por un 'encargado de negocios' acreditado ante los Ministros de Relaciones Exteriores, el cual tiene el carácter de 'jefe de misión'" (pág. 239).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la resolución de extradición, los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio.

7.7.2 La emisión de los documentos en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1219/2008, 18 de febrero de 2009¹³¹

Razones similares en AR 1828/2009

Hechos del caso

En 2008, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos para ser procesados por los delitos de "homicidio violación y sodomía criminal calificada", contemplados en la legislación estadounidense.

Las personas requeridas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Mexicanos y los Estados Unidos de América y de la Ley de Extradición Internacional, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre otros conceptos de violación, señalaron que el artículo 10,¹³² numeral 2, incisos b, c y d, del Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de no establecer que los documentos en los que se invoquen derechos extranjeros deben ser emitidos en copia fiel y certificada por la autoridad competente. Consideraron que esto es importante para probar ante las autoridades mexicanas los elementos del delito, la pena y las reglas de prescripción. Esos elementos deben ser corroborados con documentos que sean copias fieles a los originales.

¹³¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹³² "Artículo 10. Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

a) una relación de los hechos imputados;

b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

[...]."

El juez de distrito correspondiente negó el amparo solicitado al considerar que el Tratado de Extradición se apegó a lo dispuesto por la Constitución. Inconforme con la resolución, uno de los reclamados interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 10, numeral 2, en sus incisos b, c y d, del Tratado de Extradición es inconstitucional por no establecer que los documentos en los que se invoquen derechos extranjeros deben ser emitidos en copia fiel y certificados por la autoridad competente?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 10, numeral 2, en sus incisos b, c y d, del Tratado de Extradición es constitucional a pesar de no establecer que los documentos en los que se invoquen disposiciones legales extranjeras deben ser emitidos en copia fiel y certificados por la autoridad competente. El mismo tratado en su artículo 6 establece que las solicitudes de extradición provenientes de Estados Unidos deben cumplir con una serie de formalidades para corroborar el correcto actuar de las autoridades y de los funcionarios autorizados de ese país, quienes tienen a su cargo realizar los trámites de extradición internacional, lo cual establece la responsabilidad de actuar con veracidad y apego a la ley. Por otro lado, es necesario señalar que un documento emitido por una autoridad originaria de Estados Unidos será prueba plena por el hecho de ser presentado por vía diplomática.

Justificación del criterio

"Ahora, si bien el artículo impugnado del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no establece en sus incisos b), c) y d), que los documentos en los que se invoquen disposiciones legales extranjeras, deben de ser en copia fiel o certificada, también es que en su numeral 6, incisos a) y b), establece que las solicitudes que se originen en los Estados Unidos de América, deberán cumplir con una serie de formalidades, tendentes a corroborar el correcto actuar de las autoridades de aquél país, y de los funcionarios autorizados que tienen a su cargo realizar los trámites de extradición internacional, en el cumplimiento precisamente de los compromisos internacionales, lo que sin duda hace patente su responsabilidad de actuar con veracidad y apego a la ley, y que se constata del contenido de dicho precepto al disponer:

'6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México." (págs. 49-50).

"De lo que se advierte que los documentos que sean acompañados a una solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana [...]" (pág. 50).

"[U]n documento emitido por una autoridad originaria de los Estados Unidos de América, hará prueba plena para los efectos de la tramitación de una extradición internacional, con el hecho de que sea presentado por vía diplomática, en virtud de tener el carácter de documento público, como es aquél en el que se contenga la transcripción de un ordenamiento vigente en el país de origen, de ahí que resultan infundados los argumentos que al respecto hace valer el impetrante de garantías" (págs. 51-52).

"Lo anterior aunado al hecho de que conforme a lo previsto en el artículo 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, si el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, considera que los documentos que se acompañen a una solicitud de extradición internacional se constituyen en pruebas suficientes para acceder a su realización, se procederá en ese sentido, al señalar textualmente que:

ARTÍCULO 3

Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente." (pág. 52).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado al encontrar infundados los agravios respecto a la inconstitucionalidad del artículo 10, numeral 2, incisos b, c y d, del Tratado de Extradición.

7.8 La confiscación de bienes en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006¹³³

Razones similares en AR 523/2011

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto

¹³³ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Las personas requeridas alegaron, entre otros conceptos de violación, que el artículo 21¹³⁴ de la LEI es inconstitucional al disponer que se podrá llevar a cabo el secuestro de papeles, dinero y otros objetos sin especificar qué objetos son los que se podrán asegurar.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreescribió el asunto y concluyó que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contravienen ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconforme con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas relatadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 21 de la LEI es inconstitucional por autorizar la confiscación de bienes sin establecer los objetos que se pueden asegurar al señalar que "se podrá llevar a cabo el secuestro de papeles, dinero y otros objetos"?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 21 de la LEI no es inconstitucional por autorizar la confiscación de bienes al establecer que "se podrá llevar a cabo el secuestro de papeles, dinero y otros objetos". El artículo en cuestión establece que el secuestro de papeles, dinero y otros objetos es ordenado por una autoridad judicial con motivo de un procedimiento de extradición y los objetos, dinero o papeles que pueden ser materia de dicha medida se encuentran relacionados con el delito imputado, o bien pueden ser un elemento de prueba, por lo que no cualquier objeto puede ser secuestrado, debido a que el artículo dispone taxativamente cuáles bienes podrán ser confiscados.

Justificación del criterio

"[E]l precepto dispone que el auto del Juez de Distrito que mande cumplir la requisitoria ordenando la detención de la persona reclamada, podrá también, cuando lo solicite el Estado requirente, ordenar

¹³⁴ "Artículo 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante".

el secuestro de papeles, dinero u otros objetos, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la disposición contenida en el precepto impugnado en modo alguno contraviene el artículo 22 de la Constitución Federal, porque el secuestro de papeles, dinero u objetos es ordenado por una autoridad judicial con motivo de un procedimiento con fines de extradición y los objetos, dinero o papeles que pueden ser materia de esa medida están inmersos en el artículo precitado, como son los que se encuentren relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, de lo que se sigue que no cualquier objeto podrá ser secuestrado, en razón de que el precepto dispone taxativamente qué bienes podrán ser secuestrados" (pág. 199).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto al artículo 21 de la LEI.

7.9 La negativa de la extradición cuando corresponda a los tribunales nacionales conocer el delito por el cual fue solicitada

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹³⁵

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En los conceptos de violación relacionados con la resolución de extradición, señalaron que la concesión de ésta era inconstitucional debido a que el artículo 8 del Tratado de Extradición establecía que cuando a los tribunales del Estado requerido les corresponde conocer el asunto, la extradición puede ser denegada, y en el caso concreto, ese artículo era aplicable.

¹³⁵ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que negó el amparo. Sobre las pretensiones referentes a la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que el concepto de violación relativo al artículo 8 del Tratado de Extradición es infundado al considerar que los tribunales locales carecen de competencia para conocer los delitos que se imputan a los reclamados.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La resolución de extradición es inconstitucional por el hecho de que el artículo 8 del Tratado de Extradición establece que "la parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a los tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada"?

Criterio de la Suprema Corte

La resolución de extradición no es inconstitucional por el hecho de que el artículo 8 del Tratado de Extradición establezca que "la parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a los [t]ribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada". En efecto, el artículo 8 de dicho tratado no establece la obligación de negar la extradición cuando los tribunales del Estado requerido pueden ser competentes para conocer de los delitos que se les imputan a los reclamados, sino que solamente prevé una facultad para negarla. En el caso concreto, los tribunales nacionales no tienen la competencia para conocer de los delitos por los que se solicitó la extradición, porque los efectos materiales se produjeron en España y no en México.

Justificación del criterio

"El anterior agravio es infundado, pues aun cuando el Juez del Amparo no se refirió expresamente a los artículos 1o., 16 y 21, constitucionales, lo cierto es que los tribunales nacionales no tienen competencia para conocer de los delitos por los que se pide la extradición de los quejosos, porque de acuerdo con la narración de hechos, sus efectos materiales se producen en España y no en México. Además, el artículo 8 del Tratado Internacional, sólo establece una facultad de negar la extradición cuando resulten competentes los tribunales nacionales, mas (sic) no prevé una obligación de rechazar la solicitud del Estado requirente, en esos casos" (págs. 248-249).

"En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia 11/2001 que resulta aplicable por analogía, en tanto se refiere al Tratado de Extradición con los Estado (sic) Unidos de América, que al igual que el celebrado con el Reino de España, las partes contratantes no establecieron una obligación para el Estado requerido de juzgar a los reclamados en su territorio si así procediera en términos de su legislación [...] (pág. 249).

"Por las razones expuestas, se advierte que los argumentos de los quejosos parten de una premisa incorrecta, ya que el artículo 8 del Tratado Internacional, no establece una obligación en el sentido de negar la extradición cuando los Tribunales del Estado requerido pueden ser competentes para conocer de los delitos que se les imputan a los reclamados, sino que prevé una facultad para negarla, en esos casos" (pág. 251).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo de extradición.

7.10 La prescripción en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006¹³⁶

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Argumentaron que había operado la prescripción de las acciones debido a que de conformidad con la sección 3282 del título XVIII del Código Penal de los Estados Unidos, cualquier delito prescribe en cinco años, y los ilícitos que se le atribuyen son anteriores a la fecha de la acusación o querrela.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el asunto al concluir que ni la LEI ni el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países contravienen algún precepto de la Constitución, por lo que negó el amparo.

Inconforme con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas presentadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿En el caso ha operado la prescripción debido a que de conformidad con la sección 3282 del título XVIII del Código Penal de los Estados Unidos de América, cualquier delito prescribe en cinco años, y los ilícitos que se le atribuyen son anteriores a la fecha de la acusación o querrela?

¹³⁶ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697->

Criterio de la Suprema Corte

En el caso no ha operado la prescripción de las acciones. Los hechos se cometieron al menos desde el 15 de octubre de 1999 y hasta el 2 de noviembre del 2000, y la prescripción aplicable es de cinco años para que se presente una acusación formal en contra del probable responsable. Esto se corrobora con la acusación del Gran Jurado de la Corte Federal de Distrito para el Distrito Oeste de Texas del 10 de enero de 2001. En ese sentido, el procesamiento se presentó dentro del tiempo señalado.

Justificación del criterio

"Por cuanto hace a la legislación del Estado requirente, la acción penal para perseguir los delitos por los que es reclamado ***** en el proceso seguido en su contra en los Estados Unidos de América, no ha prescrito, puesto que los hechos imputados se cometieron al menos desde el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve y hasta el dos de noviembre del dos mil y la prescripción aplicable es de cinco años para que se presente una acusación formal contra el probable responsable, conforme a la Sección 3282 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América, cuyo texto se encuentra a foja 213 del tomo I del expediente de extradición ***** , con su correspondiente traducción al idioma español visible a foja 301 del mismo expediente y en ese sentido el procesamiento se presentó dentro del tiempo señalado, lo que se corrobora con la acusación del Gran Jurado de la Corte Federal de Distrito para el Distrito Oeste de Texas del diez de enero de dos mil uno dentro del proceso ***** , que se sigue en su contra en aquel país, cuya traducción obra a fojas 306 a 310 del referido tomo" (págs. 301-302).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto a la resolución de extradición.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006¹³⁷

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

¹³⁷ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los conceptos de violación relacionados a la resolución de extradición, señalaron que los artículos de la legislación española sobre la prescripción de los delitos no se adjuntaron en la petición formal de extradición, sino de manera posterior en el procedimiento, por lo que la resolución de extradición es inconstitucional.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. En particular, al acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no se vulneró el derecho de audiencia de los reclamados, además de que las violaciones planteadas quedaron consumadas de manera irreparable.

Inconformes, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿La resolución de extradición es inconstitucional por el hecho de que los artículos de la legislación española referentes a la prescripción de los delitos no se adjuntaron en la petición formal de extradición, sino de manera posterior durante el procedimiento?

Criterio de la Suprema Corte

La resolución de extradición no es inconstitucional por el hecho de que los artículos de la legislación española referentes a la prescripción de los delitos no se adjuntaron en la petición formal de extradición, sino de manera posterior durante el procedimiento. En efecto, dicho vicio formal quedó subsanado y no trascendió jurídicamente a la resolución final. Al momento de decidir respecto a la extradición se tomaron en cuenta dichos artículos por el hecho de haberse recibido durante el trámite, lo cual dio oportunidad a los quejosos de cuestionar el tema relativo a la prescripción de los delitos y, por lo tanto, no se les dejó sin oportunidad de defensa ni se les privó de sus derechos.

Justificación del criterio

"Ahora bien, en el caso se estima que aun cuando los artículos a que se refieren los quejosos no se hayan anexado a la petición formal de extradición, sino que fueron ofrecidos posteriormente durante el trámite ante el Juez de Distrito, tal circunstancia no vuelve inconstitucional la resolución reclamada, pues se trata de una violación que quedó irreparablemente consumada, ya que al haberse subsanado la omisión de los referidos artículos y al considerarse por la autoridad responsable, es obvio que la recepción extemporánea de los mismos no trascendió al sentido de ese fallo y no procede conceder el amparo para que se reponga

el procedimiento, porque no es necesario recabar un requisito que ya obra en el expediente y que además sirvió de fundamento a la resolución cuya ilegalidad se cuestiona" (pág. 218).

"Así, el hecho de que el Estado requirente no haya enviado desde un inicio, con la petición formal de extradición, el texto de los artículos 131.1, 132.1 y 132.2 del Código Penal Español, los cuales prevén reglas de prescripción de los delitos, no conduce a conceder el amparo porque ese vicio formal quedó subsanado y no trascendió jurídicamente a la resolución con que culmina el procedimiento, ya que al momento de decidir se tomó en cuenta por haberse recibido durante el trámite, lo cual dio oportunidad a los quejosos de cuestionar en esta vía constitucional el tema relativo a la prescripción de los delitos" (pág. 219).

"Lo anterior, significa que el vicio formal alegado por los quejosos (omisión de anexar a la petición formal de extradición los referidos artículos), no los dejó sin defensa ni los privó de los derechos que la ley les concede durante la sustanciación del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que no se está en el supuesto de ordenar una reposición del procedimiento en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que en lo conducente, dice: **‘el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la ley de la materia le conceda. . .’**" (pág. 219).

"En ese orden de ideas, es inexacto que la autoridad responsable, Secretario de Relaciones Exteriores haya suplido deficiencias del Estado requirente, puesto que el texto legal de los referidos preceptos, no se recabó directamente, sino que se acompañó a la nota diplomática de veintiséis de septiembre de dos mil tres, suscrita por la Embajadora de España en México, cuya documentación fue recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintinueve de septiembre del mismo año" (págs. 219-220).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo de extradición.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 161/2009, 22 de abril de 2009¹³⁸

Hechos del caso

El gobierno de Estados Unidos formuló una solicitud de extradición en contra de una persona de nacionalidad mexicana por una sentencia impuesta en la Corte Superior del Condado de Santa Clara, California. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió dicha extradición.

Por lo anterior, en 2008, la persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del artículo 10, numeral 2, inciso b,¹³⁹ del Tratado de Extradición entre los Estados

¹³⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹³⁹ "Artículo 10. Procedimiento para la Extradición y Documentos que son necesarios. [...]

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de [...]

Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como del acuerdo que concedió su extradición. En su demanda, señaló como concepto de violación que el artículo señalado es inconstitucional porque en Estados Unidos no existe la regla de prescripción de la pena impuesta, por lo tanto, se le deja en estado de indefensión por el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores está dispensando al gobierno estadounidense el cumplimiento del precepto legal.

Un primer juez de distrito se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que distinta jueza de distrito lo resolvió. En su sentencia sobreseyó el juicio de amparo sobre el Tratado de Extradición, al considerar que no se reclamaron en tiempo y forma los primeros actos de aplicación de dichas normas. Asimismo, negó el amparo respecto a los demás actos.

Inconforme con la decisión, la persona interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus conceptos de violación. El tribunal colegiado que conoció del recurso consideró que la jueza de distrito no debió sobreseer respecto al Tratado de Extradición, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resolviera los temas de constitucionalidad planteados.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 10, numeral 2, inciso d, del Tratado de Extradición es inconstitucional por disponer que en la solicitud de extradición debe señalarse el delito por el que se concede la extradición, debiendo acompañar siempre el texto de las disposiciones legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 10, numeral 2, inciso d, del Tratado de Extradición no es inconstitucional por disponer que en la solicitud de extradición debe señalarse el delito por el que se concede la extradición, debiendo acompañar siempre el texto de las disposiciones legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena. Por el contrario, esto se traduce en un beneficio que otorga al extraditable certeza y seguridad jurídica, pues ello hace posible valorar la legitimidad del procedimiento de extradición, a fin de evitar que dicho procedimiento se siga respecto de un determinado delito o pena que ya hubiera prescrito.

Justificación del criterio

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que el artículo 10, numeral 2, inciso d), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, al disponer que en la ***** relativa deberá señalarse el delito por el que se expide ***** , **debiendo acompañar siempre el texto de las disposiciones legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena**, no resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.

Por el contrario, el hecho de que la norma internacional establezca que en la ***** relativa deberán señalarse **las disposiciones legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena**, se traduce en un beneficio que otorga al extraditable certeza y seguridad jurídica, pues ello hace posible valorar la legitimidad del ***** , a fin de evitar que, en un determinado momento, dicho procedimiento se siga respecto de un determinado delito o pena que ya hubiera prescrito" (pág. 20).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada. Concluyó que el artículo 10, numeral 2, inciso d, del Tratado de Extradición no es inconstitucional.